





26 de mayo de 2014 CU-D-14-05-196

UCR FM16:13 26/05/14

Doctor: Luis Fernando Villalobos Solano Decano Facultad de Medicina

Estimado señor:

El Consejo Universitario tiene para su estudio el Proyecto de Ley denominado "Modificación a los artículos 12 y 15 de la Ley de Incentivos a los Profesionales en Ciencias Médicas, Ley 6836 del 22 de diciembre de 1982. Expediente N.º 18.702

Es por esta razón que le adjunto el proyecto de ley con el fin de conocer su criterio al respecto. Mucho le agradecería que sus observaciones sean en forma general y no solamente a la redacción del articulado.

Por tratarse de un proyecto de ley, cuyos plazos de consulta son muy estrechos, me permito solicitarle, respetuosamente, que nos envíe sus observaciones a más tardar el 13 de junio de 2014. Las observaciones pueden hacerlas llegar al correo electrónico <u>ksalazar@cu.ucr.ac.cr</u> o al fax 2207-5822.

En espera de contar con su valiosa colaboración se despide con toda consideración y estima,

M.Sc. Eliécer Ureña Prado

Director Consejo Universitario



Anexo: lo indicado Ksc.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PROYECTO DE LEY

MODIFICACIÓN A LOS ARTÍCULOS 12 Y 15 DE LA LEY DE INCENTIVOS PROFESIONALES EN CIENCIAS MÉDICAS, LEY N.º 6836, DE 22 DE DICIEMBRE DE 1982

LUIS FISHMAN ZONZINSKI DIPUTADO

EXPEDIENTE N.º 18.702

DEPARTAMENTO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

PROYECTO DE LEY

MODIFICACIÓN A LOS ARTÍCULOS 12 Y 15 DE LA LEY DE INCENTIVOS PROFESIONALES EN CIENCIAS MÉDICAS, LEY Nº 6836, DE 22 DE DICIEMBRE DE 1982

EXPEDIENTE N.º 18.702

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El salario que el trabajador reciba como contraprestación por el desempeño de su labor, deberá ser digno, equitativo y proporcional a la importancia de la misma, pero principalmente esta retribución deberá ser suficiente, de manera que posibilite su subsistencia. El salario debe tener el alcance suficiente para solventar las necesidades básicas del grupo familiar del asalariado, sin lo cual carecería la remuneración del carácter de "justa". La justicia en la retribución, es un derecho social del trabajador, que gracias a su consagración Constitucional debe prevalecer para la determinación del "salario justo."

Sobre el particular, la Constitución Política de Costa Rica en sus artículos 56 y 57 señala que:

"Artículo 56.- El trabajo es un derecho del individuo y una obligación con la sociedad. El Estado debe procurar que todos tengan ocupación honesta y útil, debidamente remunerada, e impedir que por causa de ella se establezcan condiciones que en alguna forma menoscaben la libertad o la dignidad del hombre o degraden su trabajo a la condición de simple mercancía. El Estado garantiza el derecho de libre elección de trabajo.

Artículo 57.- Todo trabajador tendrá derecho a un salario mínimo, de fijación periódica, por jornada normal, que le procure bienestar y existencia digna. El salario será siempre igual para trabajo igual en idénticas condiciones de eficiencia".

En el tema del gremio de los profesionales en Ciencias Médicas, el tema del salario justo adquiere una mayor relevancia por la trascendencia de su actividad para la evolución de una sociedad democrática, revestida de justicia social, equidad y acceso igualitario a los servicios de salud.

En este contexto y producto de una serie de negociaciones que giraron en torno a la problemática salarial de los profesionales en Ciencias Médicas; en el año 1982 fue emitida la Ley de Incentivos a los Profesionales en Ciencias Médicas, N.º 6836, de 22 de diciembre de 1982, por medio de la cual se regula el régimen jurídico de los diferentes factores, económicos y administrativos, que integran los componentes salariales de dichos profesionales.

Esta legislación, en particular, contiene un elemento muy importante en su artículo 12, el cual establece un vínculo por medio del cual, cada vez que el Gobierno Central establece un incremento salarial, este automáticamente repercute en el salario base del gremio en ciencias médicas, por medio de una fórmula de cálculo que partiendo del citado artículo 12, se desarrolló en un reglamento por medio del Decreto Ejecutivo N.º 26944-MTSS, del año 1998.

Con esta fórmula, cada seis meses, el gremio de ciencias médicas recibe un incremento salarial a la base, superior al de aquellos que laboran en el Gobierno Central, sin que tengan que sentarse en una mesa de negociación cada seis meses.

Además se ha presentado la situación de que no solamente el salario base del personal médico crece más que los reajustes semestrales generales del Gobierno Central, sino que si a algunos gremios dentro de este, se le otorgan incrementos salariales extraordinarios o específicos, el gremio de ciencias médicas verá aumentado sus pluses con base en tal fórmula de cálculo.

Por lo anterior, es de importancia que el personal médico nacional, se separe del reajuste señalado en el artículo 12, siendo que con tal acción no perderían ni dinero en su salario base; ni en sus sobresueldos o pluses y podrían contribuir a que otros gremios puedan ser poseedores de alzas salariales justas y dignas que solventen las necesidades básicas del grupo familiar del resto de los asalariados del sector público.

En razón de los argumentos anteriormente expuestos, me permito presentar a consideración de los señores diputados y las señoras diputadas el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA DECRETA:

MODIFICACIÓN A LOS ARTÍCULOS 12 Y 15 DE LA LEY DE INCENTIVOS PROFESIONALES EN CIENCIAS MÉDICAS, LEY N.º 6836, DE 22 DE DICIEMBRE DE 1982

ARTÍCULO 1.- Modifíquese el artículo 12 de la Ley de Incentivos Profesionales en Ciencias Médicas, Ley N.º 6836, de 22 de diciembre de 1982; para que dicho artículo se lea de la siguiente manera:

"Artículo 12.- Las personas profesionales en Ciencias Médicas, con grado académico de licenciatura o uno superior, tendrán como mínimo un aumento a sus sueldos base, de conformidad con la escala de categorías indicada en esta ley, según las condiciones fiscales, el costo de la vida, los salarios que prevalezcan en las empresas privadas para puestos análogos y los demás factores que estipula el Código de Trabajo."

ARTÍCULO 2.- Modifíquese el artículo 15 de la Ley de Incentivos Profesionales en Ciencias Médicas, Ley N.º 6836, de 22 de diciembre de 1982; para que dicho artículo se lea de la siguiente manera:

<u>"Artículo 15.-</u> Las instituciones públicas contratantes de profesionales en ciencias médicas quedan autorizadas por esta ley, a establecer los ajustes y mecanismos, y a destinar las partidas presupuestarias necesarias para cumplir con los incrementos e incentivos que por esta ley se establecen; así como para reajustar los salarios de conformidad con esta ley."

Rige a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta.

Luis Fishman Zonzinskl DIPUTADO

13 de febrero de 2011

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos.